



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220050900
Demandante	LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS
Demandado	CONTRALORÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ
Asunto	APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

I. ANTECEDENTES

1. EL ESCRITO DE SOLICITUD.

1.1. Las pretensiones.

1.1.1. La Previsora S.A., Compañía de Seguros, el 2 de junio de 2022, radicó ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, solicitud de conciliación extrajudicial, para que se citara a la Contraloría Distrital de Bogotá y se llegara a un acuerdo respecto de las siguientes pretensiones:

“Con fundamento en los hechos relacionados, solicito a la Procuraduría General de la Nación celebrar la audiencia de conciliación y proponer fórmulas de arreglo tendientes a que la CONTRALORÍA DE BOGOTÁ:

- 1. Revoque el Fallo No. 65 con Responsabilidad Fiscal del día 30 de diciembre de 2021 por INDEBIDA NOTIFICACIÓN y VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO.*
- 2. Declare la nulidad parcial del Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF 170100-0120-16.*
- 3. Deje el proceso en la etapa procesal que le permita a mi representada ejercer el derecho de defensa para presentar los recursos a lugar.”*

1.2. Los hechos

1.2.1. Como fundamento de las pretensiones la convocante expuso los siguientes hechos:

1.2.1.1. Dentro del proceso administrativo No. PRF 170100--0120--16, la Contraloría Distrital de Bogotá, profirió fallo con responsabilidad fiscal No. 65 el día 30 de diciembre de 2021, notificado únicamente al señor Carlos Cifuentes (anterior apoderado de La Previsora) y no al correo del apoderado designado mhenao@recupera.co o al de La Previsora notificacionesjudiciales@previsora.gov.co.

1.2.1.2. Mediante auto del 26 de enero de 2022, la Contraloría Distrital de Bogotá resolvió un recurso contra el fallo de responsabilidad fiscal quedando ejecutoriado el 3 de febrero de 2022.

1.2.1.3. El 1° de abril de 2022, la actora solicitó a la Contraloría Distrital de Bogotá le informara acerca cómo se hizo la notificación del acto administrativo que resolvió el recurso, el cual fue resuelto mediante comunicación de la misma fecha.

1.2.1.4. El abogado Carlos Cifuentes fungía como apoderado de La Previsora, quien, para el mes de noviembre de 2021, renunció al mandato conferido, la cual fue radicada ante la Contraloría Distrital de Bogotá el 30 de noviembre de 2021.

1.2.1.5. En virtud de la renuncia al poder la entidad convocante nombró nuevo apoderado, confiriendo mandato el 24 de noviembre de 2021 a la señora Martha Henao, por lo que para fecha del fallo con responsabilidad fiscal No. 65 del 30 de noviembre de 2021, la notificación de este debió realizarse a la última representante judicial y no al primero.

1.3. El desarrollo de la audiencia de conciliación

En audiencia celebrada el 24 de octubre de 2022¹ ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, la apoderada judicial de la Contraloría Distrital de Bogotá, presentó fórmula de arreglo con fundamento en la decisión adoptada por el Comité de Conciliación de la entidad a través del Acta No. 17-2022 del 8 de septiembre de 2022², y en las certificaciones del 8 de septiembre de 2022³ y 21 de octubre de 2022⁴, en la que indicó lo siguiente:

“Acto seguido, la letrada de la CONTRALORIA DE BOGOTÁ trae nuevamente la postura de conciliación parcial para el presente caso, acogiendo la solicitud de RECONSIDERACIÓN elevada por la señora procuradora judicial, cuyo contenido se extrae a continuación:

Que la conciliación extrajudicial radicada mediante apoderado por parte de la Previsora SA Compañía de Seguros en la cual se pretende la revocatoria y eventual declaratoria de nulidad del fallo de primera instancia No 65 de 10 de diciembre de 2021 proferido por la Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría de Bogotá DC. dentro del proceso No. 1701000120-15 y demás pretensiones de la solicitud, fue sometida a conocimiento del comité de conciliación de esta Contraloría, que en sesión No. 17 del 8 de septiembre de 2022 determinó por unanimidad acceder parcialmente a las pretensiones de la solicitud elevada por la convocante y proponer fórmula de conciliación en los siguientes términos:

En virtud de la indebida notificación del fallo de responsabilidad fiscal la Contraloría de Bogotá una vez aprobada la conciliación extrajudicial.

Proferirá resolución de revocatoria directa del artículo segundo del Fallo con responsabilidad fiscal No. 65 del 30 de diciembre de 2021, únicamente en lo atinente a la declaratoria como tercero civilmente responsable de la sociedad La Previsora Seguros S.A., en virtud de la póliza No 1005248 y 1004706.

En tal sentido el fallo revocado no surtirá ningún efecto jurídico respecto de la

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “03AcuerdoConciliatorio”. Págs. 165 a 169.

² Ibid. Págs. 146 a 155.

³ Ibid. Págs. 136 y 156.

⁴ Ibid. Págs. 164.

sociedad convocante.

Posteriormente, en sesión 19 del 13 de octubre de 2022, el señalado Comité de Conciliación decidió dejar expresamente establecido que una vez ejecutoriado el auto que apruebe el acuerdo conciliatorio, la Entidad dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación procederá a la revocatoria parcial del mencionado fallo de responsabilidad fiscal No 65 de fecha 30 de diciembre de 2021.

La señora procuradora hace su intervención, exponiendo que, una vez revisada la solicitud de conciliación, la propuesta del comité aunado a las aclaraciones solicitadas en esta diligencia, que se cuenta con los elementos para conformar el acuerdo conciliatorio. En esa medida, corre traslado a la parte convocante para que se pronuncie, quien se manifiesta expresando que acepta los términos, conceptos y plazos de la propuesta conciliatoria presentada por la entidad convocada.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 403 de 2020, la Contraloría General de la República se cuenta con el traslado del artículo 66 a ese ente de control, sin embargo, a la presente fecha no se cuenta con pronunciamiento de su parte.

Una vez revisada la solicitud y la propuesta de la conciliación, sumado a la manifestación del convocado, encuentra el Despacho que la conciliación se ajusta a los requisitos legales para constituir el acuerdo conciliatorio TOTAL, por cuanto se revoca el fallo de responsabilidad fiscal, específicamente en lo atinente a la declaratoria de civilmente responsable del convocante, sin que queden asuntos pendientes entre las partes, por lo cual, la decisión se consignará en el acta para su remisión a la autoridad judicial para su aprobación.

La Presente conciliación reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, además de los documentos aportados y relacionados en precedencia, obran en el expediente los siguientes: PRIMERO: Poder para actuar parte convocante. SEGUNDO: Renuncia del Dr. Cifuentes a los procesos en los que ejercía la Representación de Provisora. TERCERO: Correo remitivo de la a su cargo de la renuncia del Dr. Cifuentes. CUARTO: Remisión a la Contraloría de Bogotá del poder conferido por Provisora a la suscrita. QUINTO: Derecho de Petición a la Contraloría de Bogotá de Fecha 9 de marzo de 2022. SEXTO: Oficio de la Contraloría de Bogotá No. 2-2022-06855 del 1 de abril de 2022. SÉPTIMO: Solicitud a Contraloría de Bogotá de revocatoria del fallo o nulidad. OCTAVO: Respuesta de la Contraloría de Bogotá No. 2--2022-06855 del 1 de abril de 2022. NOVENO: Certificación comité, poder y documentos representación parte convocada; y, (v) en criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el Acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: Porque existen elementos facticos y jurídicos razonables que soportan la decisión de conciliar las pretensiones de la parte convocante, bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es total, y se aporta la certificación en un (01) folios útiles, firmados por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada.

Se incorporan a la presente acta: a) Directiva No. 008 del 13 de marzo de 2020, emitida por el señor Procurador General de la Nación, mediante la cual se adoptan medidas para el desempeño de funciones en atención a la emergencia sanitaria por causa de la infección viral del coronavirus denominado COVID-19. b) Resolución No. 127 de 16 de marzo de 2020, emitida por el señor Procurador General de la Nación, por medio de la cual se adoptan medidas para asegurar la prestación del servicio público en la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por causa del COVID-19 (coronavirus). c) Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual, el gobierno nacional adoptó medidas para garantizar la atención al usuario y prestación de servicios en la Procuraduría General de la Nación d) Resolución No. 218 del 19 de junio de 2022 "por medio de la cual se regula el trámite de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo y se dictan otras disposiciones la señora Procuradora General de la Nación, imparte instrucciones para la implementación permanente de la virtualidad en los trámites de conciliación a cargo de la Entidad.

En consecuencia se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto), para el efecto de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto Aprobatorio junto con la presenta Acta de Acuerdo, prestará mérito ejecutivo, y tendrá efectos de cosa juzgada, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la Jurisdicción de la Contencioso Administrativo, por las mismas causas (art. 73 Lay 446 de 1998 y 24 Lay 640 de 2001)...”.

1.4. ACTUACIÓN PROCESAL

1.4.1. La solicitud aprobatoria de la conciliación extrajudicial se radicó electrónicamente el 2 de junio de 2022⁵, y fue asignada por reparto a este Despacho mediante acta de reparto del 28 de octubre de 2022⁶.

II. CONSIDERACIONES

2.1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las entidades públicas tienen la posibilidad de conciliar respecto de aquellos conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que deban tramitarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio, entre otros, del medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho.

2.2. El acuerdo al que en ejercicio de lo anterior se llegue será puesto en conocimiento del juez de la controversia, quien estudiará la procedencia de su aprobación previa verificación de los siguientes presupuestos:

I) Que las partes hubieran actuado por conducto de sus representantes o apoderados debidamente acreditados, quienes en todo caso deben contar con facultades expresas para conciliar.

II) Que el acuerdo tenga por objeto conflictos de carácter particular y contenido económico de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (artículo 59 de la ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998).

⁵ Ibid. Págs. 3 y 4.

⁶ Ibid. Archivo: "01ActaReparto".

III) Que el derecho de acción no hubiere caducado (artículo 61 de la ley 23 de 1991 – modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1998).

IV) Que el arreglo resulte procedente, se soporte en circunstancias debidamente acreditadas y no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 de la Ley 23 de 1991 – adicionado por el artículo 73 de la ley 446 de 1998).

2.2.1. PRIMER PRESUPUESTO: Que las partes hubiesen actuado por intermedio de sus representantes o apoderados con facultad expresa para conciliar.

2.2.1.1. En el caso concreto las partes decidieron conciliar las pretensiones invocadas por la Previsora S.A., Compañía de Seguros, por medio de un acuerdo conciliatorio, determinación que se adoptó en la audiencia celebrada el 24 de octubre de 2022, ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, a la que compareció la convocante, por conducto de su apoderada, María Henao Ovalle, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.918.713 y portadora de la tarjeta profesional No. 87.667 del CS de la J, quien contaba con facultad expresa para conciliar⁷, por su parte, la Contraloría Distrital de Bogotá estuvo representada por la abogada Alexa Tatiana Vargas González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.256.062 y portadora de la tarjeta profesional No. 261.575 del CS de la J, quien actuó en la diligencia bajo el poder conferido por la entidad convocada, con la facultad expresa para conciliar⁸, por lo que se cumple con el primer presupuesto.

2.2.2. SEGUNDO PRESUPUESTO: Que el acuerdo tenga por objeto conflictos de carácter particular y de contenido económico de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

2.2.2.1. En el presente asunto se cumple dicho presupuesto normativo, pues, lo que pretendía la sociedad convocante, con la solicitud de conciliación extrajudicial, es que se declarara la nulidad parcial del fallo con responsabilidad fiscal No. 65 del 30 de noviembre de 2021 proferido entro del proceso PRF 170100-0120-16, mediante la cual se declaró responsable fiscal a los señores Laura Cristina Hernández y Juan Pablo Barrios Tovar, por la afectación de los recursos en la Empresa de Renovación Urbana por valor de \$55.036.170 pesos, llamados a responder en calidad de tercero civilmente responsable a las compañías ZLS Aseguradora de Colombia S.A., y la aseguradora La Previsora S.A., Compañía de Seguros, acto administrativo que claramente es de contenido económico y de conocimiento de esta Jurisdicción.

2.2.3. TERCER PRESUPUESTO: Que el derecho de acción no hubiere caducado.

2.2.3.1. Al respecto, el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, estableció la oportunidad para formular la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual, debe *“presentarse dentro del término legal de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”*, so pena de que opere la caducidad.

2.2.3.2. Al analizar el expediente, el Despacho advierte, que los cargos de nulidad son violación al debido proceso por indebida notificación del fallo con responsabilidad fiscal No. 65 del 30 de noviembre de 2021, a la entidad convocante.

⁷ *Ibíd.* “03AcuerdoConciliatorio”. Pág. 117.

⁸ *Ibíd.* Pág. 137.

2.2.3.3. En relación con la notificación por conducta concluyente el artículo 301 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

2.2.3.4. En los anteriores términos, la notificación del fallo con responsabilidad fiscal No. 65 del 30 de noviembre de 2021, se entenderá surtida con la presentación de la solicitud de conciliación, teniendo en cuenta que es a partir de esta fecha que la entidad convocante tiene conocimiento del contenido del acto administrativo en cuestión.

2.2.3.5. En consecuencia, se tiene, que el término común de los cuatro (4) meses comienza a correr a partir del día siguiente hábil a la expedición de la constancia que da por agotada la conciliación extrajudicial y como quiera que la misma se encuentra en dicha etapa, no operó el fenómeno jurídico de la caducidad y, por lo tanto, se cumple con este requisito.

2.2.4. CUARTO PRESUPUESTO: Que el arreglo resulte procedente, se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

2.2.4.1. El artículo 71 de la Ley 446 de 1998 establece que la conciliación en relación con actos administrativos de contenido particular y concreto, será procedente cuando verse sobre los efectos económicos de la decisión cuestionada, y siempre que ocurra alguna de las causales de revocatoria directa previstas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011⁹, y que, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado.

2.2.4.2. En lo que respecta artículo 94 de la Ley 1437 de 2011, que prohíbe la revocatoria directa de los actos administrativos sobre los cuales se interpusieron los recursos en sede administrativa, la norma establece que: *“La revocación directa de los*

⁹ **“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN.** *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial”, situación que de entrada conllevaría a declarar la invalidez de la conciliación en estudio.

2.2.4.3. No obstante, debe indicarse que la Corte Constitucional en la sentencia C-742 de 1999, en sede de control constitucional tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre el particular, indicando lo siguiente:

*“La revocación de los actos administrativos, tal como hoy está prevista, puede adelantarla en forma directa la administración en cualquier tiempo, incluso en relación con actos en firme, o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, (...) **Esto significa que la administración no pierde su facultad de enmendar sus errores, pudiendo en todo tiempo proceder a la revocación de los actos administrativos que están dentro de las previsiones del artículo 69 C.C.A**”.*

2.2.4.4. Conforme a esa regla jurisprudencial, la Contraloría Distrital de Bogotá, si se encontraba facultada para proponer la revocatoria directa del acto sometido a conciliación, de conformidad a lo previsto en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, el cual además en su parágrafo¹⁰ señala que incluso hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación.

2.2.4.5. De acuerdo a lo anterior, como fundamento para indicar que el arreglo resulta procedente y no vulnera la ley, se tiene que el Comité de Conciliación de la Contraloría Distrital de Bogotá, través de acta No. 17-2022 del 8 de septiembre de 2022, estuvo de acuerdo en conciliar los efectos económicos del artículo segundo del fallo con responsabilidad fiscal No. 65 del 30 de noviembre de 2021 proferido entro del proceso PRF 170100-0120-16, bajo las siguientes consideraciones:

“6. OBSERVACIONES ADICIONALES

Una vez analizada la probabilidad subsanar el yerro procesal consecuencia de la indebida notificación, se advierte que no da lugar a realizar de forma debida la notificación al convocante PREVISORA SA. del Fallo de Responsabilidad Fiscal No. 65 de fecha 30 de diciembre de 2021, toda vez que a la fecha se encuentra prescrita la acción fiscal, respecto al PRF 170100-0120-16.

¹⁰ **“ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

PARÁGRAFO. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria”.

RECOMENDACIÓN

En virtud de lo expuesto, la Oficina Asesora Jurídica considera que es viable acceder parcialmente a la conciliación solicitada por la apoderada Mariana Henao Ovalle de la PREVISORA S.A., proponer como fórmula de conciliación:

La revocatoria parcial y directa del artículo segundo del Fallo con responsabilidad fiscal No. 65 del 30 de diciembre de 2021, únicamente en lo atinente a la declaratoria como tercero civilmente responsable de la sociedad La Previsora Seguros S.A., en virtud de la póliza No. 1006248 y 1004706

DELIBERACIÓN POR PARTE DEL COMITÉ Toma la palabra el doctor Alejandro Trujillo, manifestando que el expediente de responsabilidad fiscal a que se refiere la solicitante fue revisado en su totalidad por él, el doctor Oscar Arias y la Dra Tatiana Vargas, encontrándose que se cometió un yerro por parte de la Subdirección de Responsabilidad Fiscal dentro del mismo, pues en efecto, se recibió por parte de esta Contraloría la renuncia y el nuevo poder al que se refiere la compañía de seguros en su solicitud de conciliación prejudicial y no se le reconoció personería a la apoderada, por lo que tampoco se realizó la notificación del fallo ni a esta última, ni directamente al buzón de la sociedad convocante, es decir, pudo advertirse una indebida notificación del acto administrativo. En virtud de lo anterior se concluyó que comparte la recomendación de la doctora Tatiana frente a proponer una fórmula conciliatoria revocando ese fallo parcialmente frente a La Previsora, habida cuenta de su inoponibilidad por la irregularidad advertida. Continúa el doctor Arias Escamilla, señalando que al efectuar la revisión a la que se refiere el doctor Trujillo, se advirtió que el trámite procesal tiene yerros procesales y particularmente en lo que tiene que ver con el fallo con responsabilidad fiscal, este no es oponible por su indebida notificación, sin existir en ese momento posibilidad de subsanar los yerros cometidos, toda vez que el término de prescripción de la acción fiscal no lo permite hoy por hoy, razón por la que está de acuerdo en proponer fórmula conciliatoria consistente en la revocatoria parcial de acto administrativo en sede de conciliación, exclusivamente en lo que toca a la responsabilidad como tercero civil de la compañía de seguros convocante y sin que exista lugar a devolución de dinero pagado por la otra civilmente responsable, dada la naturaleza individual y subjetiva de la responsabilidad declarada en el fallo.

DECISIÓN

Los miembros del Comité de Conciliación acogen por unanimidad la propuesta de conciliación presentada por la doctora Alexa Tatiana Vargas, en los siguientes términos: La revocatoria parcial y directa del artículo segundo del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 65 del 30 de diciembre de 2021, únicamente en lo atinente a la declaratoria como tercero civilmente responsable de la sociedad La Previsora Seguros S.A., en virtud de la póliza No. 1006248 y 1004706.”¹¹

2.2.4.6. La Contraloría Distrital de Bogotá, en la formula conciliatoria adujo que:

“(…)

Que la conciliación extrajudicial radicada mediante apoderado por parte de La Previsora S.A. Compañía de Seguros en la cual se pretende la revocatoria y eventual declaratoria de nulidad del fallo de primera instancia No. 65 de 30 de diciembre de 2021 proferido por la Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría de Bogotá, D.C. dentro del proceso No. 170100-0120-16 y demás pretensiones de la solicitud, fue sometida a conocimiento del comité de conciliación de esta Contraloría, que en sesión No. 17 del 8 de septiembre de 2022 determinó por unanimidad acceder parcialmente a las pretensiones de la solicitud elevada por la convocante y proponer fórmula de conciliación, en los siguientes términos:

¹¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “03AcuerdoConciliatorio”. Págs. 146 a 155.

En virtud de la indebida notificación del fallo de responsabilidad fiscal la Contraloría de Bogotá una vez aprobada la conciliación extrajudicial:

Proferirá resolución de revocatoria directa del artículo segundo del Fallo con responsabilidad fiscal No. 65 del 30 de diciembre de 2021, únicamente en lo atinente a la declaratoria como tercero civilmente responsable de la sociedad La Previsora Seguros S.A., en virtud de la póliza No.1006248 y 1004706.

En tal sentido el fallo revocado no surtirá ningún efecto jurídico respecto de la sociedad convocante...¹².

2.2.4.7. Así las cosas, se tiene que la Contraloría Distrital de Bogotá presenta fórmula de arreglo en la que revocará parcial y directa el artículo segundo del fallo con responsabilidad fiscal No. 65 del 30 de noviembre de 2021 proferido dentro del proceso PRF 170100-0120-16, en el que fue llamado a responder dentro del proceso de responsabilidad fiscal, en calidad de tercero civilmente responsable a La Previsora S.A., Compañía de Seguros, por cuanto se efectuó una indebida notificación a la entidad actora, y que la responsabilidad fiscal se encuentra prescrita.

2.2.4.8. Dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF 170100-0120-16, se tiene que a través de fallo No. 65 del 30 de noviembre de 2021¹³, la Contraloría Distrital de Bogotá, declaró responsable fiscal a los señores Laura Cristina Hernández y Juan Pablo Barrios Tovar, por la afectación de los recursos en la Empresa de Renovación Urbana por valor de \$55.036.170 pesos, en los que fueron llamados a responder en calidad de terceros civilmente responsable a las compañías ZLS Aseguradora de Colombia S.A., y aseguradora La Previsora S.A., ordenándose notificar del mismo al abogado Carlos Alfonso Cifuentes a través del correo electrónico ccifuentesneira@gmail.com, en calidad de apoderado de esta última.

2.2.4.9. Mediante escrito enviado a través de correo electrónico el 30 de noviembre de 2021¹⁴, el abogado Carlos Alfonso Cifuentes, presentó ante la Contraloría Distrital de Bogotá, solicitud de renuncia de poder como apoderado judicial de La Previsora S.A., y el cual fue confirmado el 1° de diciembre de 2021¹⁵, por la entidad convocada.

2.2.4.10. A través de memorial enviado electrónicamente el 24 de noviembre de 2021¹⁶, la profesional del Martha Henao Ovalle, allegó nuevo poder conferido por La Previsora S.A., y solicitó que las actuaciones fueran notificadas a la dirección electrónica mhenao@recupera.co, mensaje que fue confirmado en la misma fecha por la Contraloría Distrital de Bogotá.

2.2.4.11. Por Oficio del 1° de abril de 2022, la Contraloría Distrital de Bogotá, al contestar un derecho de petición, manifestó que la notificación del fallo con responsabilidad fiscal No. 65 del 30 de noviembre de 2021, se realizó al abogado Carlos Alfonso Cifuentes, al ser quien se le reconoció personería jurídica dentro de la actuación administrativa¹⁷.

2.2.4.12. La entidad actora al momento de efectuar la notificación del fallo con responsabilidad fiscal No. 65 del 30 de noviembre de 2021, no tuvo en cuenta, la renuncia del poder presentado por el abogado Carlos Alfonso Cifuentes el 30 de

¹² Ibíd. Pág. 156.

¹³ Ibíd. Págs. 47 a 94.

¹⁴ Ibíd. Págs. 22 a 25.

¹⁵ Ibíd. Pág. 22.

¹⁶ Ibíd. Págs. 27 y 28.

¹⁷ Ibíd. Págs. 38 y 39.

noviembre de 2021, el nuevo mandato allegado con anterioridad a la renuncia por la profesional del derecho Martha Henao Ovalle, el 24 de noviembre de 2021, por lo que conforme con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P., se entiende revocado el primer mandato debiéndose tener esta última como apoderada judicial de la entidad convocante y realizándose las notificaciones de las actuaciones administrativa a su dirección electrónica, hecho que no se hizo en el presente caso.

2.2.4.13. Por consiguiente, al no realizarse en debida forma la notificación del fallo con responsabilidad fiscal No. 65 del 30 de noviembre de 2021, a La Previsora S.A., sus efectos no son oponible a esta, conllevando a una vulneración al debido proceso, como garantía mínima posterior al impedir la interposición de los recursos en sede administrativa, y consecuentemente la prescripción de la responsabilidad fiscal, al no serle oponible la decisión que se haya adoptado en su contra, en los términos del artículo 9º de la Ley 610 de 2000.

2.2.4.14. Por los motivos expuestos, el Despacho observa que la conciliación se realizó acorde con lo preceptuado en la ley y no resulta lesiva para los intereses de la Contraloría Distrital de Bogotá, ni reporta ventaja económica o enriquecimiento ilícito para La Previsora S.A., Compañía de Seguros, por cuanto se está conciliando el pago por la afectación de los recursos en la Empresa de Renovación Urbana por valor de \$55.036.170 pesos, en los que fue llamada a responder en calidad de terceros civilmente responsable como aseguradora.

2.2.4.15. Por el contrario, el acuerdo conciliatorio involucra una protección del patrimonio público, en tanto que se evita que la entidad deba pagar un valor correspondiente a las costas procesales ante el eventual fallo condenatorio.

2.2.4.16. Aunado a lo anterior, conforme al Decreto 1716 de 2009¹⁸, los Comités de Conciliación de las distintas entidades públicas han sido constituidos como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad, teniendo como función particular, el determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

2.2.4.17. De este modo, el Despacho encuentra que se reúnen todos los presupuestos procesales para que sea aprobado el presente acuerdo conciliatorio, pues aunado a lo anterior, se reitera, el acuerdo no ocasiona una lesión al patrimonio público, daño o perjuicio alguno, por el contrario, deviene favorable y beneficioso debido a la alta probabilidad de condena al Estado, máxime cuando existe un reconocimiento expreso de la Contraloría Distrital de Bogotá sobre la indebida

¹⁸ Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

Artículo 16. Comité de Conciliación. El Comité de Conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad.

Igualmente decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público. La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del Comité.

Artículo 19. Funciones. El Comité de Conciliación ejercerá las siguientes funciones:

5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

notificación del acto administrativo cuestionado por la entidad demandante y con ella la prescripción de la responsabilidad fiscal.

2.2.4.18. En aplicación de lo previsto en el párrafo del artículo 95 del CPACA, el Despacho establece como obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de la ejecutoria de esta providencia, como son: i) proferir el acto administrativo de revocatoria parcial y directa del artículo segundo del fallo con responsabilidad fiscal No. 65 del 30 de noviembre de 2021 proferido entro del proceso PRF 170100-0120-16, en el que fue llamado a responder dentro del proceso de responsabilidad fiscal, en calidad de tercero civilmente responsable a La Previsora S.A., Compañía de Seguros, dentro del término de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de este auto; ii) el acto administrativo que sea emitido por la entidad demandada, deberá seguir estrictamente los lineamientos previstos en la oferta de revocatoria directa propuesta por la Contraloría Distrital de Bogotá, objeto de esta decisión; y, iii) la entidad demandada deberá abstenerse de incluir en el acto de revocatoria decisiones que no hayan sido objeto del acuerdo conciliatorio entre las partes, ni materia de análisis en esta providencia.

2.3. En consecuencia, el Despacho aprobará el acuerdo conciliatorio celebrado entre la **CONTRALORÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ** y la compañía **LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

2.4. Precisa el Despacho que esta providencia prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada conforme al inciso 9º del artículo 118 de la Ley 2010 de 2019.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial celebrado entre la compañía **LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS** y la **CONTRALORÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, la cual goza de los efectos de cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

SEGUNDO: En atención a lo anterior, se da por terminado este proceso.

TERCERO: La Contraloría Distrital de Bogotá, en virtud de la aprobación del acuerdo conciliatorio, tendrá como obligaciones las siguientes:

I. Proferir el acto administrativo de revocatoria parcial y directa del artículo segundo del fallo con responsabilidad fiscal No. 65 del 30 de noviembre de 2021 proferido entro del proceso PRF 170100-0120-16, en el que fue llamado a responder dentro del proceso de responsabilidad fiscal, en calidad de tercero civilmente responsable a La Previsora S.A., Compañía de Seguros, dentro del término de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

II. El acto administrativo de revocatoria directa que sea proferido por la entidad demandada en cumplimiento de esta providencia, deberá seguir estrictamente los lineamientos previstos en la oferta de revocatoria propuesta por la Contraloría Distrital de Bogotá, que fue objeto de esta decisión.

III. La entidad demandada deberá abstenerse de incluir en el acto de revocatoria, decisiones que no hayan sido objeto del acuerdo conciliatorio entre las partes, ni materia de análisis en esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **EXPÍDANSE**, a costa de los interesados, las copias de rigor y procédase a la entrega de los anexos, sin necesidad de desglose.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión al Ministerio Público.

SEXTO: ADVERTIR que contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser incoado por las partes, y el de apelación, que sólo podrá ser interpuesto y sustentando por el Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en el numeral 3° del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

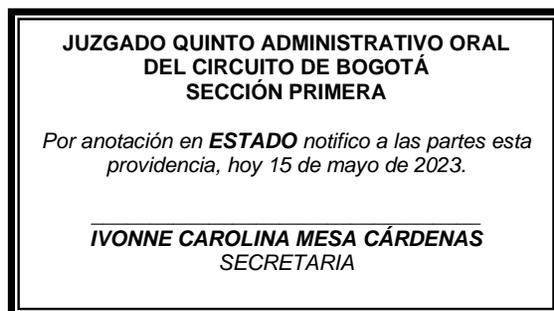
SÉPTIMO: Por Secretaría, **procédase** al archivo de las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75d3192112630a1496482b0e0659600e6652f5557e2c46a06a50cef6f2ced56c**

Documento generado en 12/05/2023 01:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333603720150070700
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ALVARO ENRIQUE NAVARRO PEÑA
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	PONE EN CONOCIMIENTO REMANENTES.

1. La providencia calendada el 28 de junio de 2022¹, decidió NEGAR las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas a la parte demandante, el señor ÁLVARO ENRIQUE NAVARRO PEÑA.

1.1. Por no condenarse en costas en la instancia única a la parte demandante, no fue necesario efectuar liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho.

2. Ahora bien, verificada la liquidación de gastos ordinarios del proceso, efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se evidencia la existencia de unos remanentes para devolver a la parte demandante por un valor de cincuenta y cinco mil pesos M/cte (\$55.000)².

3. El demandante está facultado para solicitar ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo la devolución del referido valor, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019 emitido por tal entidad.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ENTREGAR a favor de la demandante, la suma de cincuenta y cinco mil pesos M/cte (\$55.000)³, por concepto de remanentes, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

La parte actora está facultada para solicitar la devolución del referido valor, ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019, emitido por tal entidad.

¹ Expediente Electrónico. Archivo "02SentenciaPrimeraInstancia".

² Expediente Físico. Cuaderno No. 1. Folio 90.

³ Expediente Físico. Cuaderno No. 1. Folio 90.

SEGUNDO: Agotado el trámite anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordenamiento cuarto de la sentencia del 28 de junio de 2022⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta
providencia, hoy 15 de mayo de 2023.*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

⁴ Expediente Electrónico. Archivo "02SentenciaPrimeraInstancia".

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **113500a52e6101fd30090619f887c3abf44996c4971799bfb05fb5fea67e35f5**

Documento generado en 12/05/2023 01:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220061400
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FERNANDO ARTURO RAMOS FLÓREZ
Demandado	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a rechazar la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. El 19 de diciembre de 2022¹ le correspondió al Despacho por reparto, demanda interpuesta por FERNANDO ARTURO RAMOS FLÓREZ contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ radicada el 16 de diciembre de 2022², en la cual pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la entidad demandada: i) la Resolución No. 951 del 10 de junio de 2021 “*Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor FERNANDO ARTURO RAMOS FLÓREZ*”³; y, ii) la Resolución No. 1265-02 del 12 de mayo de 2022 “*Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 951*”⁴.

2. En el texto de la demanda⁵, de conformidad con el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, fue declarado bajo la gravedad de juramento que los documentos que a continuación se relacionan, fueron denegados por la autoridad demandada, dada la falta de respuesta a su petición:

- (i) Constancia de notificación personal de la Resolución No. 1265-02 del 12 de mayo de 2022 “*Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación*”, expedida por BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

3. El demandante adjuntó copia de derecho de petición⁶ sin constancia de envío, dirigido a la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C, con el fin de obtener copia de la constancia de notificación y/o publicación de Resolución No. 1265-02 del 12 de mayo de 2022 “*por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación*”, expedida por BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

4. No obstante, el Despacho advierte anexada la constancia de notificación⁷ por aviso, con fecha del 20 de mayo de 2022, motivo por el cual es innecesario realizar requerimiento previo para el envío de la aludida constancia que ya obra en el expediente.

¹ Expediente Electrónico. Archivo: “01ActaReparto”

² Ibid. Archivo: “02Correo”

³ Ibid. Archivo: “03Demanda” Págs. 48 - 78

⁴ Ibid. Págs. 80 - 90

⁵ Ibid. Págs. 17 y 18

⁶ Ibid. Págs. 91 y 92

⁷ Ibid. Pág. 79

5. En consecuencia, procede el Despacho a rechazar de plano la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

5.1. El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

5.2. El demandante pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la entidad demandada: i) la Resolución No. 951 del 10 de junio de 2021 *“por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor FERNANDO ARTURO RAMOS FLÓREZ”*; y, ii) la Resolución No. 1265-02 del 12 de mayo de 2022 *“por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 951”*, esta última se entendió notificada por aviso el 23 de mayo de 2022⁸, de conformidad con artículo 69 de la ley 1437 de 2011, según el cual, el acto se entiende notificado a partir del día siguiente a la entrega del aviso.

5.3. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 24 de mayo de 2022, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 24 de septiembre de 2022.

5.4. La parte actora, allegó copia de la constancia de conciliación extrajudicial expedida el 13 de noviembre de 2022⁹ por la Procuraduría Novena Judicial II para asuntos administrativos, en la que: (i) se certifica que la solicitud de conciliación fue presentada el 19 de octubre de 2022, (ii) se declara fallida la conciliación y (iii) se da por agotado el requisito de procedibilidad.

5.5. Así, tiene que la parte actora allegó constancia de conciliación extrajudicial que acredita que la misma se llevó a cabo con posterioridad a la fecha de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

5.6. Por tanto, respecto de la demanda interpuesta el 16 de diciembre de 2022¹⁰, se configuró la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en atención al término al que se refiere el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA.

5.7. Sobre las causales de rechazo de la demanda el artículo 169 ibidem, prescribe:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negritas fuera del texto original)

5.8. Teniendo en cuenta lo anterior, la parte demandante no cumplió con los términos previstos en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de

⁸ Ibid.

⁹ Ibid. Págs. 97 - 98

¹⁰ Ibid. Archivos: “01ActaReparto” y “02Correo”.

los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

5.9. En consecuencia, al ser requisito intrínseco a la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se rechazará la demanda conforme con lo establecido en el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

6. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5º de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva a la abogada LADY CONSTANZA ARDILA PARDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 257.615 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido¹¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

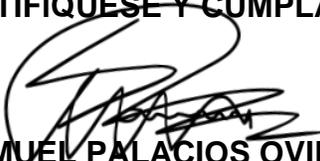
PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por **FERNANDO ARTURO RAMOS FLÓREZ** contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar en representación del demandante, a la abogada LADY CONSTANZA ARDILA PARDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 257.615 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

CUARTO: Por Secretaría, **archívense** las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 15 de mayo de 2023.

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

¹¹ Ibid. Págs. 22 - 23

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b4ad322bbb38a3504e0e69db8bbaa597e76cc4c2be7a73a545b26048b9b308e**

Documento generado en 12/05/2023 01:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220061600
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	OSCAR JULIAN LÓPEZ MONTAÑA
Demandado	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
Asunto	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1.1. El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

1.2. La parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la entidad demandada: i) la Resolución No. 8738 del 14 de julio de 2021 "*Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor OSCAR JULIAN LÓPEZ MONTAÑA*"¹; y, ii) la Resolución No. 1983-02 del 24 de junio de 2022 "*Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 8738*"² esta última notificada el 11 julio de 2022³

1.3. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 12 de julio de 2022.

1.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 16 de octubre de 2022 ante la PROCURADURÍA No. 144 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 12 de diciembre de 2022⁴

1.5. De conformidad el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 "*Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001*", el término de caducidad se suspende hasta tanto: a) se logre acuerdo conciliatorio; b) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2° de la Ley 640 de 2001; o c) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

1.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b del artículo 3° del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el 13 de diciembre de 2022.

1.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 17 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de

¹ Expediente Electrónico. Archivo: "03Demanda" Págs. 46 - 77

² Ibid. Ibid. Págs. 78 - 92

³ Ibid. Ibid. Pág. 100 - 101

⁴ Ibid. Ibid. Págs. 102 - 103

nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 29 de diciembre de 2022.

1.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 16 de diciembre de 2022⁵, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

1.9 Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia.

2. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva a la abogada LADY CONSTANZA ARDILA PARDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 257.615 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁶.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por el señor **OSCAR JULIAN LÓPEZ MONTAÑA**, en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómesese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 257.615 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

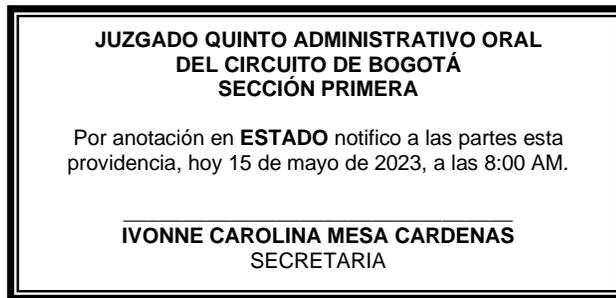


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN

⁵ Ibid. Archivo: "02Correo"

⁶ Ibidem. Archivo: "03Demanda". Págs. 22 - 23



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91a4c8b70f7b4b071984248a86dd477b2ce43930b59d2fdd6ad6b9a6c01415d6**

Documento generado en 12/05/2023 01:02:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230008400
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	OCTAVIO VELASCO ISAZA
Demandado	BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	ADMITE DEMANDA

Estando el Despacho en etapa para calificación de la demanda, procederá a admitir, previo a las siguientes consideraciones:

1. Respecto al requerimiento previo formulado por la demandante

1.1. La parte demandante interpuso demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual correspondió en reparto a este Despacho el 17 de febrero de 2023¹

1.2. En la demanda juró bajo la gravedad de juramento² que los registros de audio y el acta que transcriba lo ocurrido en la audiencia de práctica de pruebas llevada a cabo de manera virtual el día 12 de noviembre de 2021, dentro del proceso contravencional No. 22782, fueron denegadas por la entidad demandada.

1.3. A su vez, indicó que radicó derecho de petición el 26 de diciembre de 2022³ a efectos de obtener dichas copias, en consecuencia, solicitó al Despacho se requiera a la parte demandada copia del registro del audio y acta que transcriba lo ocurrido en la audiencia de practica de pruebas que se llevó a cabo de manera virtual el día 12 de noviembre de 2021, dentro del proceso contravencional No. 22782.

1.4. Ahora bien, observa el Despacho que la actuación a la que parte demandante hace referencia corresponde a un acto de trámite dentro del proceso contravencional, que deberá ser suministrado por la entidad demandada junto a la contestación de la demanda, al aportar los antecedentes administrativos, en virtud del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

1.5. Al no ser dicho acto susceptible de control ante la jurisdicción, debido a que corresponde a un acto de trámite dentro del proceso contravencional que deberá ser aportado por la parte demandada, no se realizará el requerimiento previo a la admisión solicitado por la apoderada de la parte demandante.

2. Realizada las precisiones anteriores, el Despacho procederá a analizar el fenómeno de la caducidad y requisitos de la demanda en el caso en particular, así:

2.1 El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día

¹ Expediente Electrónico. Archivo: "01ActaReparto"

² Ibid. Archivo: "03Demanda". Pág. 16

³ Ibid. Ibid. Págs. 100 y 101

siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

2.2 La parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la entidad demandada: i) la Resolución No. 22782 del 29 de noviembre de 2021 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor OCTAVIO VELASCO ISAZA”⁴; y, ii) la Resolución No. 3295-02 del 9 de septiembre de 2022 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 22782”⁵, esta última notificada el 27 de septiembre de 2022⁶.

2.3 Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 22 de junio de 2022.

2.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 28 de diciembre de 2022⁷, ante la PROCURADURÍA 132 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 15 de febrero de 2023⁸.

2.5. De conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 “*por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001*”, el término de caducidad se suspende hasta tanto: a) se logre acuerdo conciliatorio; b) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o c) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

2.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3º del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el 16 de febrero de 2023.

2.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaba un mes y un día para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 16 de marzo de 2023.

2.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 17 de febrero de 2023⁹, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

2.9. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia.

3. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5º de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva al abogado JAVIER SANCHEZ GIRALDO identificada con la cédula de ciudadanía No. No.10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido¹⁰.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

⁴ Ibid. Págs. 45 – 73.

⁵ Ibid. Págs. 74 - 96

⁶ Ibid. Págs. 97 - 99

⁷ Ibid. Pág. 106

⁸ Ibid. Págs. 106 y 107

⁹ Ibid. Archivo: “02Correo”.

¹⁰ Ibid. Archivo: “03Demanda”. p. 22-23.

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **OCTAVIO VELASCO ISAZA** en contra de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL -SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a **JAVIER SANCHEZ GIRALDO** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. No.10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 15 de mayo de 2023, a las 8:00 AM.

IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c7bf9a5c9dfb45c9ddeca47badf88c9a5b140f6d923570df6c8f1eac397efc**

Documento generado en 12/05/2023 01:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230000700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUCAS FABIAN SILVA BOLAÑOS
Demandado	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
Asunto	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1.1. El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

1.2. La parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la entidad demandada: i) la Resolución No. 1822 del 7 de julio de 2021 *“Por medio de la cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor LUCAS FABIAN SILVA BOLAÑOS”*¹; y, ii) la Resolución No. 1777-02 del 16 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 1822”*² esta última notificada el 2 de julio de 2022³

1.3. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 5 de julio de 2022.

1.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 18 de octubre de 2022⁴ ante la PROCURADURÍA NOVENA JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 14 de diciembre de 2022⁵

1.5. De conformidad el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 *“Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: a) se logre acuerdo conciliatorio; b) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2° de la Ley 640 de 2001; o c) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

1.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b del artículo 3° del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el 15 de diciembre de 2022.

1.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 19 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de

¹ Expediente Electrónico. Archivo: “03Demanda” Págs. 52 - 86

² Ibid. Ibid. Págs. 87 - 99

³ Ibid. Ibid. Pág. 106 y 107

⁴ Ibid. Ibid. Pág. 108

⁵ Ibid. Ibid. Págs. 90 - 92

nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 11 de enero de 2023.

1.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 11 de enero de 2023⁶, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

1.9 Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia.

2. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva a la abogada LADY CONSTANZA ARDILA PARDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 257.615 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁷.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por el señor **LUCAS FABIAN SILVA BOLAÑOS**, en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 257.615 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

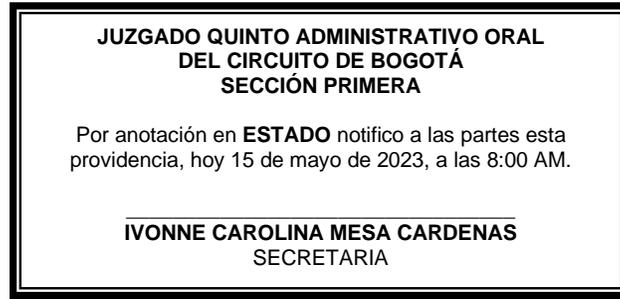
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

⁶ Ibid. Archivo: "02Correo"

⁷ Ibidem. Archivo: "03Demanda". Págs. 23 y 24

AMHN



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac81fd1fb5d141bab87d607cbe156590129720fd7eb95375d4b62664a02e44c7**

Documento generado en 12/05/2023 01:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	11001333400520230000800
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NÉSTOR RAUL RUBIANO CASTIBLANCO
Demandado	SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DE CHOCONTÁ
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá el proceso por competencia a los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá (Cundinamarca), bajo los siguientes argumentos:

1. El señor Néstor Raúl Rubiano Castiblanco presentó demanda solicitando se declare la nulidad de comparendo No. 25183001000035781412, mediante foto comparendo o Foto multa en Chocontá Cundinamarca, por la Sede Operativa de Chocontá de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca¹.
2. El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, estableció la competencia por razón del territorio, como se cita a continuación:

“COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

“8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción”. (Negrillas y subrayas del Despacho)

3. De lo expuesto con antelación, el Despacho advierte que los hechos que dieron origen a la imposición de la sanción alegada en el escrito de demanda ocurrieron en el municipio de Chocontá.
4. Así las cosas, el presente asunto por competencia en atención al factor territorial, le corresponde su conocimiento al Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá (Cundinamarca).
5. Lo anterior, teniendo en cuenta que el Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero 09 de 2006, “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*”, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, dispone lo siguiente:

¹ Expediente Electrónico. Archivo: “03Demanda” Pág. 1 y 2

- a. “El Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá, con cabecera en el municipio de Zipaquirá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

(...)

Chocontá

(...)” (Subrayado fuera del texto original)

6. En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho y se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá (Cundinamarca).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho interpuesto por **NÉSTOR RAUL RUBIANO CASTIBLANCO**, contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DE CHOCONTÁ** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE POR COMPETENCIA** el expediente de la referencia, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá (Cundinamarca).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

AMHN

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 15 de mayo de 2023.*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c1e0f9745c84aee46a610fdc525cadf4fe28ed57fb64e62ad388e2264911c03**

Documento generado en 12/05/2023 01:02:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230001000
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSÉ HUMBERTO MORENO MORENO
Demandado	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
Asunto	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1.1. El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

1.2. La parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la entidad demandada: i) la Resolución No. 10633 del 30 de julio de 2021 *“Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor JOSÉ HUMBERTO MORENO MORENO”*¹; y, ii) la Resolución o No. 2257-02 del 12 de julio de 2022 *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 10633”*² esta última notificada el 21 de julio de 2022³

1.3. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 22 de julio de 2022.

1.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 17 de noviembre de 2022⁴ ante la PROCURADURÍA 146 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 26 de diciembre de 2022⁵

1.5. De conformidad el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 *“Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: a) se logre acuerdo conciliatorio; b) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2° de la Ley 640 de 2001; o c) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

1.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b del artículo 3° del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el 11 de enero de 2023.

1.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 5 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad

¹ Expediente Electrónico. Archivo: “03Demanda” Págs. 42 - 76

² Ibid. Ibid. Págs. 77 - 94

³ Ibid. Ibid. Págs. 95 - 97

⁴ Ibid. Ibid. Pág. 90 - 92

⁵ Ibid. Ibid. Págs. 90 - 92

y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 15 de enero de 2023.

1.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 12 de enero de 2023⁶, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

1.9 Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia.

2. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva a la abogada LADY CONSTANZA ARDILA PARDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 257.615 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁷.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por el señor **JOSÉ HUMBERTO MORENO MORENO**, en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

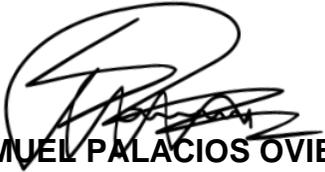
TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómesese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 257.615 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

⁶ Ibid. Archivo: "02Correo"

⁷ Ibidem. Archivo: "03Demanda". Págs. 19 y 20, 98 – 100

AMHN



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **727597ce22fd95440c9ceead3caa30f5407e6de9dce02dc0ac9b51a44be161af**

Documento generado en 12/05/2023 01:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230001200
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JESÚS ALBERTO ACEVEDO ALONSO
Demandado	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
Asunto	INADMITE DEMANDA

1. Procede el Despacho a inadmitir la demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1.1. De acuerdo con el numeral 1º artículo 161 del CPACA, debe acreditar haber agotado el requisito de procedibilidad, anexando la constancia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos.

1.1.1. En la demanda solo se anexó correo electrónico enviado el 13 de octubre de 2022 a la dirección conciliacionactivabogota@procuraduria.gov.co, contenido de la solicitud de conciliación extrajudicial¹.

1.1.2. Conforme lo prevé el artículo 2º y 21 de la Ley 640 de 2001, vigente para el momento en el que se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial, es la constancia de la realización de la audiencia sin que se logre acuerdo, el documento idóneo para acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad, así como la suspensión y reanudación del término de caducidad del medio de control.

2. La subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, allegando la documental que lo pruebe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **JESÚS ALBERTO ACEVEDO ALONSO** contra **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD – SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO** por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la

¹ Expediente electrónico. Archivo: "05Prueba".

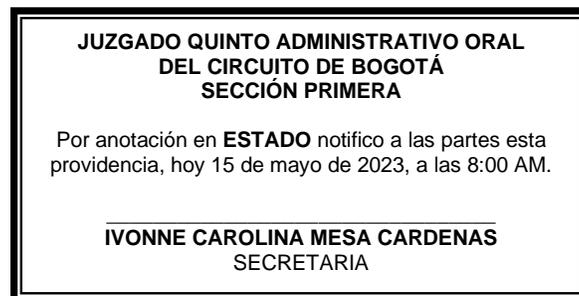
demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8524d3c1c66b51127f77337cfe0447056849faccada65b535cd7ba85b56196a**

Documento generado en 12/05/2023 01:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230001900
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	RUBÉN ENRIQUE SÁNCHEZ SANTANA
Demandado	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
Asunto	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1.1. El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

1.2. La parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la entidad demandada: i) la Resolución No. 10290 del 3 de agosto de 2021 "*Por medio de la cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor RUBÉN ENRIQUE SÁNCHEZ SANTANA*"; y, ii) la Resolución No. 2302-02 del 14 de julio de 2022 "*Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 10290*"² esta última notificada el 22 de julio de 2022³

1.3. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 25 de julio de 2022.

1.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 17 de noviembre de 2022⁴ ante la PROCURADURÍA 119 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, 13 de enero de 2023⁵

1.5. De conformidad el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 "*Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001*", el término de caducidad se suspende hasta tanto: a) se logre acuerdo conciliatorio; b) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2° de la Ley 640 de 2001; o c) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

1.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b del artículo 3° del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el 14 de enero de 2023.

1.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 8 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 21 de enero de 2023.

¹ Expediente Electrónico. Archivo "03Demanda" Págs. 45 - 78

² Ibid. Ibid. Págs. 79 - 91

³ Ibid. Ibid. Págs. 92 - 94

⁴ Ibid. Archivo: "04Anexo"

⁵ Ibid.

1.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 17 de enero de 2023⁶, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

1.9 Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia.

2. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva a la abogada LADY CONSTANZA ARDILA PARDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 257.615 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁷.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por el señor **RUBÉN ENRIQUE SÁNCHEZ SANTANA**, en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómesese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 257.615 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN

⁶ Ibid. Archivo: "02Correo"

⁷ Ibidem. Archivo: "03Demanda". Págs. 20 y 21

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 15 de mayo de 2023, a las 8:00 AM.

IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dba3b39ca882f07e5a8739851df54a736b81713ca2fb5dd8d8727906d50e49c**

Documento generado en 12/05/2023 01:02:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230004700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DEIVY ALEXANDER MENDOZA PRIETO
Demandado	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
Asunto	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1.1. El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

1.2. La parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la entidad demandada: i) la Resolución No. 15051 del 21 de octubre de 2021 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor DEIVYALEXANDER MENDOZA PRIETO”¹; y, ii) la Resolución No. 2970-02 del 19 de agosto de 2022 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 15051”² esta última notificada el 14 de septiembre de 2022³

1.3. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 15 de septiembre de 2022.

1.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 26 de diciembre de 2022⁴ ante la PROCURADURÍA 136 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 31 de enero de 2023⁵.

1.5. De conformidad el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 “*Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001*”, el término de caducidad se suspende hasta tanto: a) se logre acuerdo conciliatorio; b) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2° de la Ley 640 de 2001; o c) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

1.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b del artículo 3° del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el 1 de febrero de 2023.

1.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 20 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 20 de febrero de 2023.

¹ Expediente Electrónico. Archivo: “03Demanda” Págs. 45 - 74

² Ibid. Ibid. Págs. 75 - 94

³ Ibid. Ibid. Págs. 95 - 97

⁴ Ibid. Ibid. Pág. 102

⁵ Ibid. Ibid. Págs. 90 - 92

1.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 1 de febrero de 2023⁶, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

1.9 Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia.

2. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva a la abogada LADY CONSTANZA ARDILA PARDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 257.615 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁷.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por el señor **DEIVY ALEXANDER MENDOZA PRIETO**, en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 257.615 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN

⁶ Ibid. Archivo: "02Correo"

⁷ Ibidem. Archivo: "03Demanda". Págs. 19 - 22

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 15 de mayo 2023, a las 8:00 AM.

IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95099bebd55f13d9d197ab0590b5601b08dfe63344c6cedc9a3b9ce2b528e426**

Documento generado en 12/05/2023 01:02:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520200011300
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	COMERCIALIZADORA SUMITEC KARCH LTDA
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC
Asunto	CORRE TRASLADO DOCUMENTAL - INCORPORA DOCUMENTAL - CORRE TRASLADO ALEGATOS - RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA

1. Mediante auto del 13 de diciembre de 2022¹, el Despacho negó la práctica de pruebas solicitadas por las partes, prescindió de la audiencia inicial, fijó el litigio, se tuvieron en cuenta las pruebas aportadas por las partes y se requirió a la parte demandada para que aportara los antecedentes administrativos de la actuación objeto de este proceso.

2. El 25 de enero de 2023², la apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, informó mediante correo electrónico que en la tarde de ese mismo día se radicaría en físico el expediente administrativo del proceso de la referencia, sin que copiara este correo a la parte actora, como lo indica el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

3. El mismo día en la tarde³, la demandada dio cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho, aportando en físico los antecedentes administrativos de los actos administrativos acusados en un dispositivo de almacenamiento adata HD650 2.5" External HDD y en un CD.

4. Así las cosas, de conformidad con el artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se ordenará poner en conocimiento de la parte actora que se encuentran a su disposición los antecedentes administrativos de los actos acusados, para su consulta física, por el término de **tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de que, si lo considera pertinente, se pronuncie al respecto.

5. Una vez vencido el término de traslado documental, se dará por cerrado el período probatorio en el presente asunto y a partir del día siguiente empezará a

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "17PrescindaAudienciaYRequiere".

² Ibid. Archivo: "24CorreoInformandoAntecedentes".

³ Ibid. Archivo: "25RadicaciónFísicaAntecedentes".

correr el término de diez (10) días establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, para que las partes y el Ministerio Público, presenten los alegatos de conclusión y el respectivo concepto si a bien lo tienen.

6. Por último, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la parte demandada, a la abogada CAROLINA VALDERRUTEN OSPINA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.765.257 expedida en Manizales y portadora de la T.P. No. 169.971 del C. S. J., para los efectos y conforme al poder conferido⁴ y allegado al proceso el 10 de agosto de 2022.⁵

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a la parte demandante de los antecedentes administrativos de los actos acusados aportados por la parte demandada, los cuales podrán ser consultados de manera física en el Despacho, por el término de **tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de que, dentro del mismo término, se pronuncie al respecto, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, **INCORPÓRESE** al expediente con el valor probatorio que les corresponda al momento de proferir sentencia, los documentos aportados por la parte demandada, que corresponden a los antecedentes administrativos de los actos demandados, y **DECLÁRESE** cerrado el periodo probatorio dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Vencido el término de traslado de los antecedentes administrativos al que se refiere el ordenamiento primero de esta decisión, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días siguientes al vencimiento del término establecido en el ordenamiento primero, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término que empezará a correr a partir del vencimiento del término previsto en el ordenamiento segundo de esta providencia.

Dentro del mismo término el Agente del Ministerio Público también podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **CAROLINA VALDERRUTEN OSPINA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.765.257 expedida en Manizales y portadora de la T.P. No. 169.971 del C. S. J., para los efectos y conforme al poder conferido⁶ y allegado al proceso el 10 de agosto de 2022,⁷ para actuar en representación de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

⁴ Ibid. Archivos: "09PoderSIC" y "10MensajeDatosSIC".

⁵ Ibid. Archivo: "08CorreoPoderSIC".

⁶ Ibid. Archivos: "09PoderSIC" y "10MensajeDatosSIC".

⁷ Ibid. Archivo: "08CorreoPoderSIC".

QUINTO: Vencidos los términos establecidos, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

DSGM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 15 de mayo de 2023, a las 8:00 a.m.

IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **428ea8e6ba0994fd56417b3c62444402eee04ed853f363e41d0cde54f97876f0**

Documento generado en 12/05/2023 01:02:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520150006400
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO
Demandado	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y LA CURADURÍA URBANA No. 3 DE BOGOTÁ
Asunto	REQUIERE PRUEBA

1. Revisado el expediente, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recaudo de la prueba consistente en un concepto sobre el análisis y avances del tema de derechos adquiridos en los cerros orientales de Bogotá para mayo a julio de 2014 en el marco del Comité de Verificación de Cumplimiento del Fallo Cerros Orientales.

2. Al respecto, en audiencia inicial de 27 de octubre de 2016, el Despacho negó por improcedente la prueba solicitada por la Curaduría Urbana No. 3 de Bogotá, que consistía expresamente en lo siguiente:

"Se niega por impertinente la prueba solicitada en el inciso 4 del capítulo de pruebas del escrito de contestación de la demanda presentada por la Curaduría Urbana No. 3 de Bogotá, (folio 142, cuaderno 1) en la que se pidió:

Se pide solicitar concepto sobre el análisis y avances del tema de derechos adquiridos en los cerros orientales de la Ciudad para la época de las decisiones de mi poderdante (mayo de 2014 a julio de 2014) al Comité de Verificación de Cumplimiento del Fallo Cerros Orientales instalado para tal efecto, y que es presidido por el Honorable Magistrados Cesar Palomino Cortes Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección 2 Subsección B.

Lo anterior en consideración a que no se señaló el supuesto de hecho que se pretender probar y el Despacho no encuentra relación entre dicha prueba y los argumentos en que sustenta la oposición a los cargos de violación de norma jurídica superior, falsa motivación o desviación de poder".

3. La decisión fue apelada y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, mediante auto de 3 de febrero de 2017¹ dispuso revocar parcialmente la decisión proferida por este Despacho en dicha diligencia y decretar la prueba consistente en solicitar el concepto en cita; este Juzgado procedió a remitir los oficios J-005-2017-791, J-005-2017-665, J-005-2018-181, J005-2018-471 y J005-2018-937 para recaudar dicha prueba y en respuesta mediante auto de 28 de octubre de 2020 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, manifestó que la información requerida por este Despacho no era clara, por lo que solicitó precisar y señalar el alcance de la prueba.

4. Sobre el particular, el Despacho advierte que mediante auto de 3 de febrero de 2017² el Tribunal Administrativo, Sección Primera, Subsección B, determinó que la prueba era procedente y debía practicarse con fundamento en lo siguiente:

"para el Despacho es claro que el rechazo de una solicitud de prueba únicamente puede ceñirse al incumplimiento de unos requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas, dando la posibilidad de rechazar las solicitudes en estos casos, como quiera que el objeto de prueba debe ceñirse a los hechos de la demanda, estas deben analizarse en su totalidad y no individualmente.

*Estudiada la solicitud de prueba consistente en solicitar concepto sobre el análisis y avances del tema de derechos adquiridos en los cerros orientales de la ciudad para la época de la decisión de mi poderdante (mayo de 2014 a Julio de 2014) al Comité de Verificación de Cumplimiento de Fallo Cerros Orientales instalado para el efecto y que es presidido por el Honorable Magistrados César Palomino Cortés, **advierte el Despacho que la misma es procedente por cuanto en el presente asunto se pretende la nulidad de los actos administrativos que negaron la solicitud de licencia de construcción en la modalidad de reforzamiento estructural a la Universidad Antonio Nariño.***

Revisada la demanda, señala la demandante en el concepto de la violación visible en el folio que el predio objeto de debate se encuentra clasificado como reserva forestal protectora que es dada por la Resolución 76 de 1997 Proferida por el Ministerio de Agricultura, en la que se encontró el predio de la Universidad Antonio Nariño se encuentra en la "franja de adecuación", advierte el demandante que en la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de los expedientes radicados Nos. 250002324000201100746- 01 y 250002325000200500662-03 se reconocen los derechos adquiridos a favor de terceros y residentes en la franja de adecuación.

Por su parte, la apoderada judicial de la Curadora Urbana No. 3, como argumento de su defensa expresó que en acatamiento de las

¹ Folios 217 a 228 del cuaderno de apelación

² Folio 271 del cuaderno de apelación

sentencias proferidas dentro de los expedientes 250002324000201100746-01 y 250002325000200500662-03, la Administración Distrital profirió el Decreto 222 de 2014, el cual prohibió la expedición de la licencia en la franja de adecuación y con respecto a los derechos adquiridos impuso unas cargas para su demostración, y argumenta que las decisiones adoptadas por la demandada acogieron no solo el fallo proferido por el Consejo de Estado sino el decreto antes mencionado (fls.97 a 99)

(...) Bajo ese contexto jurisprudencia, el Despacho encuentra que la prueba solicitada por la apoderada judicial de la Curaduría Urbana No. 3, resulta pertinente y conducente por cuanto la demandada pretende desvirtuar el hecho indicado en la demanda, respecto de los derechos adquiridos reconocidos en la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de los expedientes radicados Nos.250002324000201100746-01 y 250002325000200500662-03.

En consecuencia se,

RESUELVE

1°) Revócase parcialmente la decisión proferida en la audiencia inicial realizada el 27 de octubre de 2016, en consecuencia, **remítase** el expediente al Juzgado de origen para que decrete la prueba solicitada por la parte demandada consistente en solicitar concepto sobre el análisis y avances del tema de derechos adquiridos en los cerros orientales de la ciudad para la época de la decisión de mi poderdante (Mayo de 2014 a julio de 2014) al Comité de Verificación Cumplimiento de Fallo Cerros Orientales instalado para el efecto y que es presidido por el Magistrado César Palomino Cortés, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

2°) Confírmase la decisión proferida en la audiencia inicial realizada el 27 de octubre de 2016, mediante la cual el Juez Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá negó la excepción de "Inepta demanda por falta de requisitos formales" establecida en el numeral 59 del artículo 100 del Código General del Proceso alegada por la apoderada judicial de la Curadora Urbana No. 3, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3°) Ejecutoriado este auto, por Secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen". (Negrillas fuera de texto)

5. Mediante auto de 9 de agosto de 2019, se dispuso requerir al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección B, con el fin de que allegara concepto sobre el análisis y avances del tema de derechos adquiridos en los Cerros Orientales de la Ciudad de Bogotá para la época de la decisión tomada por la Curaduría Urbana No. 3 de Bogotá (mayo de 2014 a julio de 2014).

6. Por auto de 28 de octubre de 2020, dentro de la acción popular No. 2005-00662 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda,

Subsección B, manifestó que la información requerida por este Despacho no era clara, por lo que dispuso requerir a esta Judicatura para que precisara la solicitud y el alcance de la prueba; así:

"Al verificar el auto proferido por el juzgado Quinto Administrativo de Bogotá, se puede evidenciar que la solicitud de la prueba efectuada por la apoderada de la Curaduría Urbana No. 3 de Bogotá no es clara, teniendo en cuenta que al Comité de Verificación no ha emitido concepto alguno relacionado con los derechos adquiridos respecto de los predios ubicados en la zona de Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá y/o en la franja de adecuación.

Se han aportado por parte de las entidades que conforman dicho comité, diversos documentos relacionados con el tema de los derechos adquiridos. Así mismo se precisa que este Despacho en auto del 9 de agosto de 2016, emitió un pronunciamiento respecto de los derechos adquiridos, teniendo en cuenta los documentos aportados por las partes, así como las precisiones incorporadas en audiencia celebrada el ocho de agosto de ese año.

Así las cosas, se insiste que el requerimiento efectuado por el Juzgado no es claro, en la medida en que el Comité de Verificación no ha emitido concepto alguno, por cuanto no le es dado hacer pronunciamientos de esta naturaleza, razón por la cual considera el Despacho que el Juzgado sustanciador, deberá efectuar claridad sobre la prueba decretada, en aras de solicitar los documentos que considere pertinentes de la presente acción constitucional.

Por secretaría de la Subsección ofíciase al Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá en este sentido³".

7. De este modo, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección B manifestó que el Comité de Conciliación no emite conceptos, que se han aportados por parte de las entidades que conforman dicho comité diversos documentos relacionados con el tema de los derechos adquiridos y que en auto de 9 de agosto de 2016, emitió un pronunciamiento respecto de los derechos adquiridos, teniendo en cuenta los documentos aportados por las partes, así como las precisiones incorporadas en audiencia celebrada el 8 de agosto de ese año.

8. En ese orden, para dar cumplimiento a la orden del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, en el auto que ordenó decretar la prueba, el Despacho requerirá por secretaría a la Sección Segunda, Subsección B de la Corporación para que remita con destino al proceso copia de los documentos aludidos en la providencia del 28 de octubre de 2020, esto es: i) el auto de 9 de agosto de 2016, ii) copia de la audiencia de 8 de agosto de 2016 y, iii) los documentos relacionados con el tema de derechos adquiridos aportados por las partes.

³ Expediente Electrónico. Archivo: "04AutoTribunal". Folio 10.

9. Los documentos requeridos, junto con el auto del 28 de octubre de 2020 antes aludido, serán incorporados como prueba, obedeciendo y cumpliendo así lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, mediante auto de 3 de febrero de 2017.

10. Así las cosas, se dispondrá que por secretaría se elabore el oficio correspondiente para el recaudo de las pruebas señaladas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUERIR** al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, Subsección B de la Corporación para que remita con destino al proceso copia de los documentos aludidos en la providencia del 28 de octubre de 2020, proferida en el marco de la acción popular identificada con el radicado No. 250002325000200500662-03, como son: **i)** el auto de 9 de agosto de 2016; **ii)** copia de la audiencia del 8 de agosto de 2016; y, **iii)** los documentos remitidos por las partes que conforman el Comité Verificación, relacionados con el tema de derechos adquiridos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

WARQ

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 15 de mayo de 2023.</i></p> <hr/> <p>IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9615d6111fb05ef0c7259dc81d6bbcf1f75e88bb3e34e01f7ef391502fc94f**

Documento generado en 12/05/2023 01:02:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520200026800
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SHIKE LIU
Demandado	U. A. E. MIGRACIÓN COLOMBIA -UAMC
Asunto	REQUIERE PARTE DEMANDANTE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

1. La parte demandante solicitó el desistimiento de las pretensiones mediante memorial radicado el 10 de febrero de 2023¹, sin embargo, el Despacho advirtió que el apoderado de la parte demandante no contaba con facultad expresa conferida en el poder para desistir del proceso, por lo que se le requirió para corregir tal aspecto mediante auto de 14 de febrero de 2023². El poder con la facultad expresa para desistir de las pretensiones de la demanda fue allegado al expediente³.

2. De conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, norma aplicable por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará correr traslado a la parte demandada, de la referida solicitud de desistimiento, por el término de tres (3) días, luego del mismo se deberá ingresar el proceso al Despacho, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado a la parte demandada del escrito de desistimiento de las pretensiones, suscrito por el apoderado de la parte actora, y que reposa en el expediente electrónico.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrésese de inmediato el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

¹ Expediente Electrónico. Archivo: "60CorreoDesistePretensiones".

² Ibid. Archivo: "71Requierepreviodesistimiento".

³ Ibid. Archivo: "75PoderShike".

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes
esta providencia, hoy 15 de mayo de 2023.*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **444dcdf9848621587c88738332fa23168f435f4d9686d176c86785590ad5eee5**

Documento generado en 12/05/2023 01:02:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520190010900
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JORGE EDUARDO GÓMEZ CANCELADO Y YOLANDA EUGENIA RUEDA BUENO
Demandado	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV
Asunto	DECLARA DESISTIDA PRUEBA Y ORDENA ALEGAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento del dictamen pericial psiquiátrico solicitado al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE BUCARAMANGA presentada por la parte actora.

1. Este Despacho en desarrollo de la audiencia inicial de 10 de febrero de 2022¹, al pronunciarse en relación con el decreto y práctica de la prueba pericial en discusión, dispuso lo siguiente²:

[...] 5.6.1.2.6. Pericial. La parte demandante solicitó de manera concreta lo siguiente:

“(...) Sírvase señor Juez ordenar la práctica de una prueba pericial con médico siquiátra, para que examine al señor JORGE EDUARDO GÓMEZ CANCELADO, revise su historia Médica, ordene los exámenes que requiera y profiera un dictamen acerca de si el hecho violento y las amenazas vividas recientemente por han afectado (sic) o no la salud del demandante JORGE EDUARDO GÓMEZ CANCELADO, de las razones en que funda su peritazgo y evalúe si es del caso, el daño a su salud, y establezca porcentaje de incapacidad que refleje la medida de su afectación, de acuerdo con las tablas existentes para tal fin.

(...) 5.6.1.2.6.2. En ese orden, por considerarla útil y necesaria para resolver el litigio, el Despacho decreta la práctica de esta prueba.

5.6.1.2.6.3. No obstante, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Desaj - Bogotá – Cundinamarca, actualmente no ha conformado lista de auxiliares de la justicia para el periodo 2021-2023.

5.6.1.2.6.4. Así las cosas, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que en el término de 20 días siguientes a esta diligencia, aporte los dictámenes periciales solicitados.

Decisión que se notifica en estrados.

¹ Índice 39 expediente digital

² EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “19ActaAudienciaInicial”.

(...) el Despacho accede a la solicitud de ampliar a 30 días, el término concedido a la apoderada de la parte actora para la práctica de los dictámenes periciales decretados [...].

2. El 12 de mayo de 2022 se llevó a cabo la continuación de la audiencia de pruebas en la que se dispuso en relación con la prueba decretada lo siguiente:

[...] 4.3. Ahora bien, en cuanto con el dictamen pericial, relacionado con designar médico psiquiátrico, para que examine al demandante y revise su historia médica con el fin de que dictamine si los hechos violentos y las amenazas vividas, recientemente han afectado o no la salud del señor Jorge Eduardo Gómez Cancelado, es de advertir que a la fecha no se ha tenido acceso a la lista de los auxiliares de la justicia a efectos de hacer el nombramiento.

El Consejo Superior de la Judicatura le informó al Despacho que la lista no estaba en firme puesto que habían recursos pendientes de resolver en contra de la misma.

4.3.2. Ante esta situación sobreviniente, el Despacho debe analizar nuevamente la solicitud de la parte actora relacionada con el requerimiento a Medicina Legal. Por tanto, en atención a la celeridad que debe regir el proceso, accede al requerimiento de Medicina Legal dando aplicación al artículo 234 del Código General del Proceso.

Por Secretaría se oficie al Instituto Nacional de medicina legal y Ciencias Forenses de Bucaramanga, para que en el término de los (20) días siguientes al recibo de la comunicación, proceda a remitir a este Despacho el dictamen pericial decretado en la audiencia inicial, consistente en prueba pericial de médico psiquiatra para que examine al señor Jorge Eduardo Gómez Cancelado, revisen su historia médica, ordene los exámenes que requiera, y dictamine si el hecho violento y las amenazas vividas, descritas en la demanda, han afectado o no su salud, las razones en las que se funda y evalúe el daño a la salud y establezca el porcentaje de incapacidad que refleje la medida de su afectación, de acuerdo a las tablas existentes para tal fin.

*En todo caso se advierte a la parte actora, que aun cuando el dictamen pericial lo realice una entidad oficial, también involucra costos, conforme lo prevé el artículo 234 citado, gastos que debe sufragar quien solicitó la prueba, en este caso la parte actora. Medicina Legal le indicará al Despacho el profesional designado para elaborar el dictamen, y la estimación de gastos y honorarios requeridos para su realización. **Sin recursos [...]***

3. En cumplimiento de lo anterior, el secretario del Despacho profirió el oficio No. JADMIN5-MA-043-22 de 24 de junio de 2022, frente al cual el Instituto de Medicina Legal informó lo siguiente, el 11 de octubre de 2022³ :*“ no es posible dar paso al proceso de asignación de cita, toda vez que también hace falta copia de concepto o historia clínica psiquiátrica o psicológica del accionante GOMEZ CANCELADO y el allegó de tan solo dos folios de una historia clínica, no deja ver con amplitud una evolución clínica de salud mental a partir de la experiencia violenta vivida y hasta el tiempo presente. (...) Por lo antes expuesto, se hace devolución de la petición acompañando un (01) disco compacto para ser*

³ Ibid. Archivo: “80RespuestaMedicinaLegal”.

complementado y muy especialmente, sea remitido oficio original bien sea por apoderado de la parte accionante o de la autoridad judicial que ordena la evaluación forense, con firma autentica y resaltando el nombre de la pericia, además que está hecho el pago de costos de recuperación de la misma”.

4. En vista de lo anterior, el 15 de diciembre de 2022, la parte demandante desistió de la prueba decretada manifestando:

“[...] En mi calidad de apoderada de la parte Demandante, respetuosamente manifiesto a su Despacho, la decisión de prescindir del dictamen pericial psiquiátrico solicitado al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE BUCARAMANGA (...) El desistimiento se motiva en el hecho que se ha recibido una comunicación de la mencionada Institución, (que anexo para conocimiento del Despacho), suscrita por el Profesional Especializado Forense Dr. Luis Eduardo Muñoz Perdomo, suponemos que a cargo del caso, quién pone en tela de juicio la solicitud emanada del Juzgado 5º Administrativo, de una parte, y de otra parte, le parecen insuficientes las historias clínicas y demás pruebas aportadas, “porque no dejan ver con amplitud una evolución clínica de salud mental a partir de la experiencia vivida y hasta el tiempo presente”. [...]”⁴

5. Al respecto, el artículo 175 del Código General del proceso establece que las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado y que no se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270”. A su turno, el artículo 316 del Código General del Proceso⁵ prevé la posibilidad de desistir de las pruebas solicitadas y decretadas en un determinado proceso judicial, así: **“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas”** (negritas fuera del texto).

6. En ese orden, revisado el expediente, el Despacho advierte que la aludida prueba no ha sido practicada, por lo que, conforme a las normas analizadas, resulta procedente aceptar el desistimiento de la misma.

7. Así las cosas, no habiendo necesidad de practicar ninguna prueba adicional, el Despacho procede a cerrar el período probatorio en el presente asunto y a correr traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

⁴ Ibid. Archivo.”79DesistimientoPericial”.

⁵ Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la prueba pericial con médico psiquiatra solicitada por la parte demandante conforme con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLÁRESE cerrado el periodo probatorio dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

WARQ



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca02e1f28cc1bc9bee3928b341bc1d6770d192d5c0a41ad777881c68c7d85ab**

Documento generado en 12/05/2023 01:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>